



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, MORENA Y TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL CANAL 22, POR LA SUPUESTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, atribuible a Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, MORENA y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., concesionaria del canal XEIMT-TDT Canal 22, derivado de la difusión, dentro del programa denominado “Chamuco TV”, de un video que, a juicio del quejoso, genera un beneficio a la candidata denunciada, dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Asimismo, denunció la presunta culpa *in vigilando*, atribuible a MORENA, por los hechos que se le atribuyen a la candidata denunciada.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se *ordene al canal denunciado elimine la transmisión del programa denunciado alojado en cualquier red social como la denunciada Youtube y cualquier otro sitio donde lo esté difundiendo, además de abstener de continuar con la difusión.*

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023**; asimismo, se ordenó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023**

- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
- Solicitar información a Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México; a Televisión Metropolitana S.A. de C.V.; a MORENA; así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas de este Instituto, proporcionaran diversa información relacionada con la difusión del programa materia de denuncia.
- Además, se solicitó a la Oficialía Electoral, certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos referidos por la parte quejosa.

III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta adquisición de tiempo en televisión, por parte de una candidata, derivado de la difusión de un video en dicho medio de comunicación.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**



SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Delfina Gómez Álvarez, y a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, derivado de la difusión, dentro del programa denominado “Chamuco TV”, de un video que, a juicio del quejoso, genera un beneficio a la candidata denunciada, dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada que realice la Oficialía Electoral, respecto de las ligas electrónicas.
- 2. La documental pública**, consistente en la solicitud de información que se realice a Canal 22.
- 3. La documental pública**, consistente en la cobertura de la emisora denunciada.
- 4. La presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.
- 5. La instrumental de actuaciones.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **correo electrónico institucional** enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que proporcionó información sobre la concesionaria que difunde el programa en el que apareció el video denunciado, así como el correspondiente testigo de grabación.
- 2. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada** INE/DS/OE/CIRC/118/2023, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se dio cuenta de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos precisados por el quejoso; cabe resaltar que en este documento se da cuenta que el video alojado en la página de YouTube ha sido eliminado.



3. Documental privada, consistente en el **escrito** signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien indicó que ni ese partido ni su candidata a la gubernatura del Estado de México, solicitaron, ordenaron o contrataron con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., la productora y/o conductores del programa, la difusión del video denunciado.

4. Documental privada, consistente en el escrito firmado por Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, quien afirmó que no solicitó, ordenó o contrató con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., la productora y/o conductores del programa, la difusión del video denunciado.

5. Documental pública, consistente en el oficio DAJ/113/28/04/2023, suscrito por el Jefe de Departamento de Gestión Jurídica u Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., quien manifestó, en lo que interesa, que la serie CHAMUCO TV forma parte de la programación de Canal 22; que no recibe ningún pago ni se genera ninguna orden, contrato o solicitud para difundir el contenido del programa; que el contenido requerido no será retransmitido en ningún espacio de la programación de esta emisora; que la liga <https://www.youtube.com/watch?v=3b3v65ltBLM&t=750s>, corresponde al canal de YouTube de Canal 22, el cual ya ha sido eliminado y que dicho video no se encuentra alojado en ninguna otra red social ni sitio web.

6. Documental pública, consistente en el oficio INE/UTF/DA/6556/2023, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el que informó que no se localizó información por concepto de elaboración, producción y edición de materiales audiovisuales atribuible a Delfina Gómez Álvarez, que se haya transmitido en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

7. Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que, entre otras cosas, se dio cuenta de que el contenido visible en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=3b3v65ltBLM&t=750s>, donde se apreciaba el video denunciado, ha sido restringido para su visualización.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023**

- En el programa de televisión “Chamuco TV”, del dieciséis de abril de dos mil veintitrés, se difundió un video, en formato de caricatura, en el que se hacen diversas alusiones a Delfina Gómez Álvarez.
- A la fecha, el video denunciado ya no se transmite por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEIMT-TDT.
- El video denunciado alojado inicialmente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=3b3v65ltBLM&t=750s>, que corresponde al canal de YouTube de Canal 22, ya ha sido eliminado.
- Dicho video no se encuentra alojado en ninguna otra red social ni sitio web del canal denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta otorgada por la concesionaria responsable del Canal 22, la difusión de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



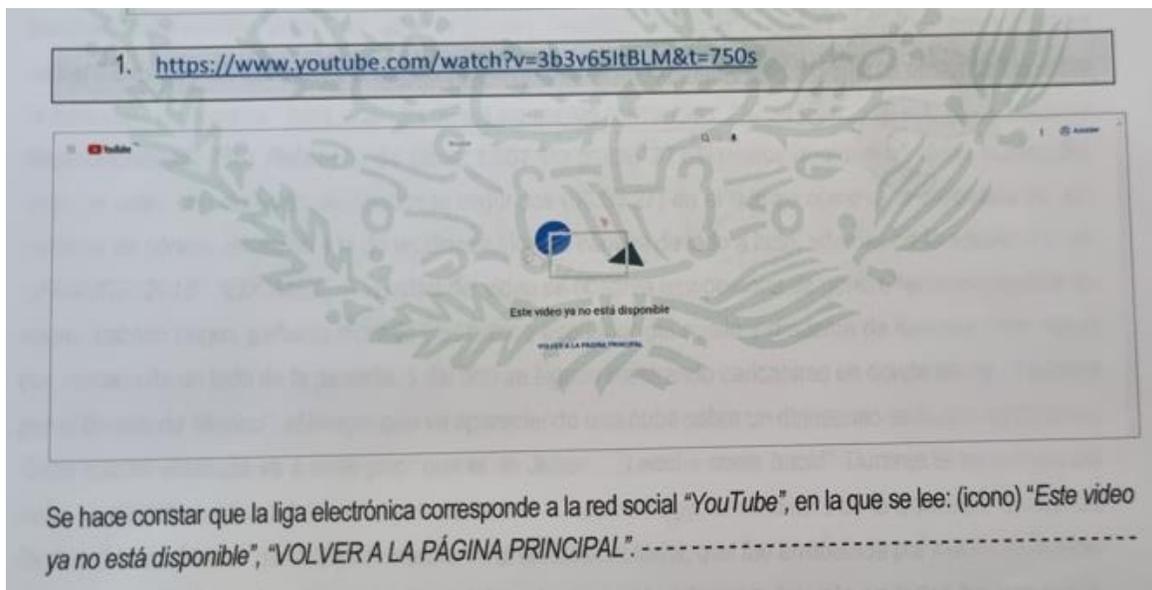
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023**

la capsula denunciada, se realizó el dieciséis de abril de dos mil veintitrés; siendo que, a la fecha, dicho material ya no se está transmitiendo, ni será retransmitido.

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

Asimismo, dicha concesionaria precisó que el video materia de denuncia no se encontraba en ninguna otra red social ni sitio web, y que el alojado en su canal de YouTube ya había sido eliminado; lo cual fue corroborado por la Oficialía Electoral de este Instituto, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/118/2023, tal y como se observa en la siguiente imagen:



En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023**

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se advierte que la entrevista denunciada se esté difundiendo al día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el Juicio Electoral.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-57/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2023**

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

